

**ESTATUTOS SOCIALES  
BANKINTER, S.A.**

(Como consecuencia de la Fusión, no está previsto introducir ninguna modificación en los estatutos sociales de Bankinter, S.A.)

**ESTATUTOS SOCIALES DE BANKINTER, S.A.**

**TÍTULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**Artículo 1.-** La Sociedad se denomina **BANKINTER SOCIEDAD ANÓNIMA**, y fue constituida, al amparo de lo establecido en el Decreto Ley de 29 de Noviembre de 1962 sobre Bancos Industriales y de Negocios, mediante escritura pública otorgada en Madrid el 4 de Junio de 1965 ante el Notario D. Alejandro Bérnago Llabrés, inscrita en el Registro Mercantil el 8 de Julio de 1965.

Desde la última fecha mencionada, la Sociedad ha continuado sus actividades sin interrupción y las modificaciones estatutarias adoptadas han sido inscritas en el Registro Mercantil de Madrid, rigiéndose por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales que resulten aplicables como principales o supletorias.

**Artículo 2.-** La Sociedad tiene su **domicilio social** en Madrid, Paseo de la Castellana núm. 29. El Consejo de Administración podrá variar dicho domicilio dentro de Madrid y, con sujeción a las disposiciones vigentes, establecer Sucursales y Agencias en cualquier otra localidad de España o del extranjero, así como acordar su supresión o traslado.

La sede electrónica de la Sociedad será su web corporativa, de acuerdo con lo previsto en la Ley. La supresión, el traslado y el cambio de denominación de la página web de la Sociedad podrán ser acordados por el Consejo de Administración de acuerdo con la Ley.

**Artículo 3.-** Constituye el **objeto** de la Sociedad:

- La realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios de las actividades de una entidad de crédito y del negocio bancario y financiero, en general o que con él se relacionen directa o indirectamente o sean complementarios del mismo, siempre que su realización por una entidad de crédito esté permitida o no prohibida por la legislación vigente.
  
- La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o

parcialmente, de modo indirecto, en cualesquiera de las formas admisibles en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en cualquier sociedad, entidad o empresa, dentro de los límites de la legislación vigente.

**Artículo 4.-** La **duración** de la Sociedad es indefinida, habiendo comenzado sus operaciones desde la fecha de inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

**Artículo 5.-** El **capital social** es de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (269.659.846,20 euros), representado por OCHOCIENTAS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (898.866.154) acciones, de 0,30 euros de valor nominal cada una, de la misma clase y serie, representadas por medio de anotaciones en cuenta y suscritas y desembolsadas en su totalidad.

**Artículo 6.-** En el caso de mora en el pago de los desembolsos pendientes, se estará a lo dispuesto en la Ley, no pudiendo ejercitar el derecho de voto el accionista que se halle en dicha situación.

Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles, según lo establecido por la Ley.

**Artículo 7.-** Las acciones se representarán por medio de anotaciones en cuenta, y en cuanto tales anotaciones, se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 8.-** La transmisión de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, con los requisitos y efectos regulados en la Ley se inscribirán en la forma establecida en las disposiciones que resulten de aplicación conforme establece el artículo 7 de estos Estatutos.

**Artículo 9.-** La transmisión de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente, producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

La Sociedad podrá emitir acciones que confieran frente a las ordinarias el privilegio consistente en el derecho a obtener un dividendo preferente si existieran beneficios distribuibles. El órgano competente de la Sociedad establecerá, al acordar la emisión de las acciones, las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo

preferente, si éste tiene o no carácter acumulativo en relación a los dividendos no satisfechos, así como los eventuales derechos de los titulares de estas acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las acciones ordinarias. La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, en las condiciones establecidas en la legislación vigente. Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable que establezca el órgano competente de la Sociedad al acordar la emisión de las acciones. Las acciones sin voto carecerán del derecho de suscripción preferente sobre acciones nuevas y obligaciones convertibles, cualquiera que sea su naturaleza, no recuperarán el derecho de voto en caso de impago del dividendo mínimo acordado y no tendrán derecho a cobrar el dividendo mínimo no pagado en un ejercicio con cargo al beneficio distribuible de los ejercicios sucesivos, salvo que el órgano competente de la Sociedad al aprobar las condiciones de la emisión de las acciones sin voto acordara otra cosa.

La Sociedad podrá emitir acciones que sean rescatables de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social, correspondiendo al órgano competente de la Sociedad fijar si las acciones son rescatables a solicitud de la Sociedad emisora, de los titulares de las acciones o de ambos, y las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate.

La Sociedad podrá adquirir acciones propias dentro de los límites y con los requisitos que establezca la Ley. En el caso de adquisición de acciones de la Sociedad por sus sociedades dominadas, la reserva exigida en este caso por la Ley podrá ser dotada en el Balance de la Sociedad dominante.

El derecho de suscripción preferente en los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones y en la emisión de obligaciones convertibles en acciones, podrá ser objeto de exclusión o de renuncia de conformidad, en su caso, con las condiciones legalmente establecidas.

Las adquisiciones de acciones que, en sí mismas o unidas a las que ya posea el adquirente, excedan de la participación que la ley establezca al efecto, estará sujeta a la formulación de una oferta pública de adquisición de acciones en las condiciones legalmente aplicables.

**Artículo 10.-** La Sociedad sólo considerará como accionistas a todos los efectos, incluso de asistencia y voto en las Juntas Generales, a las personas naturales o jurídicas que aparezcan legitimadas en el Registro contable.

**Artículo 11.**- En los casos de copropiedad y en los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, así como en los de usufructo, prenda y embargo de acciones se estará a lo dispuesto en la Ley. El ejercicio de los derechos de accionista en el caso de prenda de acciones y el de los derechos distintos del derecho a los dividendos en el caso de usufructo de acciones, se regirán por lo que determine en cada caso el título constitutivo de la prenda o del usufructo.

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta deberán inscribirse en el Registro contable correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente Registro contable a nombre de todos los cotitulares.

El ejercicio del derecho de voto podrá ser cedido por el accionista a un tercero en los casos y en las condiciones que la Ley admita.

En el caso de comodato de acciones, los derechos inherentes a la condición de socio corresponderán al comodante, excepto los de asistencia a Junta general y voto que corresponderán al comodatario al que se hayan otorgado tales facultades, siendo de aplicación para el ejercicio de estos derechos por el comodatario lo previsto para la representación en el artículo 184 de la Ley de Sociedades de Capital.

### **TÍTULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **SECCIÓN I**

#### **JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

##### **Artículo 12.- Competencias de la Junta General.**

El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, sin perjuicio de que éste pueda delegar, con arreglo a la Ley, sus facultades en otros órganos o personas.

La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que a continuación se relacionan:

- a. La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b. El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c. La modificación de los estatutos sociales.
- d. El aumento y la reducción del capital social.
- e. La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f. La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- g. La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.

A efectos de los dos apartados anteriores, se presume el carácter esencial del activo o actividad cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

- h. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- i. La disolución de la sociedad.
- j. La aprobación del balance final de liquidación.
- k. Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- l. La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en esta ley.
- m. Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

### **Artículo 13.- Soberanía de la Junta General.**

Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, adoptarán los acuerdos sociales por las mayorías que correspondan en todos los asuntos propios de la competencia de la Junta. Los acuerdos de la Junta general, adoptados con arreglo a la legislación vigente y a estos Estatutos, obligarán a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan corresponderles según la Ley.

**Artículo 14.-** Sólo tendrán derecho de asistencia a las Juntas generales los titulares de seiscientas o más acciones, representadas por medio de anotaciones en cuenta, siempre que las tengan inscritas en el Registro contable correspondiente, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Para el ejercicio del derecho de asistencia a las Juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.

El accionista que asista personalmente a la Junta, deberá acreditar su legitimación a través de la tarjeta de asistencia que le será facilitada por la Sociedad con suficiente antelación o a través de cualquier otro medio legítimo. Todo accionista con derecho de asistencia a la Junta general podrá exigir la entrega de la correspondiente tarjeta de asistencia antes de la celebración de la Junta general.

Asistirán a las Juntas generales los miembros del Consejo de Administración y podrán hacerlo otras personas a las que autorice el Presidente de la Junta general, aunque la ausencia de los primeros no afectará a la válida constitución y celebración de la Junta.

#### **Artículo 15.- Representación en la Junta General**

Todo accionista podrá hacerse representar por cualquier persona en la Junta general, en las condiciones establecidas en la Ley. En el caso de solicitud pública de representación se aplicará lo establecido en la Ley.

#### **Artículo 16.- Derecho de Voto.**

Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

#### **Artículo 17.- Junta General Ordinaria o extraordinaria**

Las Juntas generales serán ordinarias o extraordinarias.

La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá el día que señale el Consejo de Administración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde el Consejo de Administración, por estimar que su convocatoria es conveniente para los intereses sociales, y cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un 3 por 100 del capital social. En este caso, la solicitud deberá dirigirse al Consejo de Administración mediante requerimiento notarial y deberá expresar los asuntos a tratar en la Junta general, que habrá de ser celebrada dentro de los dos meses siguientes a la fecha del requerimiento notarial al Consejo para convocarla, con inclusión en el orden del día de los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

## **Artículo 18.- Convocatoria de la Junta General**

La Junta general ordinaria será convocada mediante anuncio publicado por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", o en uno de los diarios de mayor circulación en España, y en todo caso en la página web de la Sociedad y en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La Junta general extraordinaria podrá ser convocada con una antelación mínima de quince días, con sujeción a lo previsto en la Ley.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información y el resto de las menciones legalmente exigibles.

Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. No obstante, la Junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

La Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar, en relación con el orden del día, que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta general ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día o presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que debieran incluirse en el orden del día de la junta ya convocada, en los términos establecidos en la Ley.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, se publicará ininterrumpidamente en la página web corporativa, la información, prevista en la Ley y, en su caso, en el Reglamento de la Junta General.

La asistencia remota a la junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la junta se regirán por lo establecido en



el reglamento de la junta general. La celebración de la junta de forma telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en cada momento bajo la normativa aplicable, y ejercitar los derechos de intervención, información, propuesta y voto que les correspondan. El reglamento de la junta general podrá atribuir al consejo de administración la regulación, con respeto a la ley, los estatutos y el reglamento de la junta, de todos los aspectos procedimentales necesarios, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente, el procedimiento y reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, la antelación al momento de constitución de la junta con la que, en su caso, deberán remitirse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.

Además, cuando así se permita bajo la normativa aplicable y en las condiciones en ella previstas, las juntas generales podrán convocarse para su celebración de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. En este caso, la Junta se entenderá celebrada en el domicilio social y será igualmente de aplicación lo previsto en el apartado precedente.

Los miembros del consejo de administración podrán asistir a la junta mediante conexión telemática o, en su caso, desde el propio lugar donde se retransmita la junta.

**Artículo 19.**- Las reuniones de las Juntas generales tendrán lugar en el domicilio social, a no ser que en la convocatoria se designare expresamente otro lugar de Madrid.

**Artículo 20.**- **Quórum y mayoría en la Junta General.**

La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, si la junta está llamada a deliberar sobre modificaciones estatutarias, incluidos el aumento y la reducción del capital, sobre la emisión de obligaciones, sobre la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente, o sobre la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas que representen, al menos, el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho de

voto. De no concurrir quórum suficiente, la junta general se celebrará en segunda convocatoria, siendo suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la junta general, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado en la Junta, salvo en los casos en que la Ley o los presentes Estatutos exijan una mayoría superior.

En particular, para la válida adopción de los acuerdos a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo será preciso el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las acciones que se hallen presentes o representadas en la junta general, salvo cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, en cuyo caso se precisará el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

Si figurando en el Orden del Día de la Junta asuntos que exijan un quórum de constitución reforzado, no se alcanzase el mismo, y sí por el contrario un quórum suficiente para tratar válidamente de los restantes asuntos en él contenidos, se entenderá válidamente constituida la Junta para tratar de estos últimos.

#### **Artículo 21.- Funcionamiento de la Junta General**

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo de Administración. En defecto de uno u otro sustituto, actuará como Presidente o como Secretario la persona designada al efecto por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión.

Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquéllos, solucionar cualquier incidencia que pueda surgir en el desarrollo de la Junta y resolver las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el orden del día, sobre los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta y sobre la titularidad de las acciones y la representación de los accionistas, así como las demás facultades que le otorgue el Reglamento de la Junta General.

El derecho de información de los accionistas se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la ley. La información será facilitada en la forma y plazos previstos en la ley.

El Presidente podrá excluir la publicidad de la información que perjudique los intereses sociales, salvo excepción legal.

La lectura de las propuestas de acuerdos por el Secretario de la Junta podrá ser extractada a decisión del Presidente.

La Junta General aprobará un Reglamento específico para la Junta General con respeto de las materias reguladas en la Ley y en los Estatutos sociales, que será publicado en la forma legalmente establecida.

#### **Artículo 22.- Deliberación y Adopción de acuerdos**

Abierta la sesión de la Junta general, y antes de entrar en el orden del día, el Presidente o el Secretario darán cuenta del número de accionistas presentes y representados, y del número de acciones correspondientes, de acuerdo con la lista de asistentes. Los únicos asuntos objeto de deliberación y acuerdo serán los comprendidos en el orden del día, salvo disposición legal o estatutaria en contrario.

Para cada acuerdo se determinará el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.

Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la junta general.

**Artículo 23.-** El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta, de conformidad con la Ley.

## **SECCIÓN II**

### **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 24.- Composición del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración se compondrá de cinco Vocales como mínimo y de quince como máximo, nombrados por la Junta General, debiendo recaer el nombramiento en personas físicas, sean o no accionistas de la Sociedad que deberán poseer reconocida

honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno en la Entidad.

La Junta General podrá fijar periódicamente el número efectivo de Vocales del Consejo de Administración dentro de los límites mínimo y máximo señalados.

Las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número efectivo de Vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción, sin que las acciones así agrupadas puedan intervenir en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Los miembros del consejo de administración serán nombrados por la junta general de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio Consejo de Administración por cooptación. El administrador designado por el consejo no tendrá que ser necesariamente accionista de la sociedad. De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.

El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos. El régimen interno y el funcionamiento del Consejo de Administración y de las Comisiones del Consejo, los derechos y los deberes de los Consejeros, las normas de conducta en el mercado de valores exigibles a los mismos, así como la figura de los asesores del Consejo, en su caso, y las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad, se regularán, de acuerdo con la Ley y los Estatutos, en un Reglamento del Consejo de Administración, cuya aprobación y modificación requerirá acuerdo del Consejo aprobado por las dos terceras partes de Consejeros. El contenido del Reglamento será informado a la Junta General y publicado en la forma legalmente establecida.

**Artículo 25.**- La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, sin perjuicio de la posible reelección indefinida por periodos de igual duración máxima.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá regular las causas y el procedimiento de cese y dimisión de los Consejeros.

## **Artículo 26.- Presidente, Consejero Coordinador y Secretario del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos, designará de entre sus miembros a un presidente y, en su caso, a uno o a varios vicepresidentes. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, tendrá las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la junta general de accionistas.
- c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
- d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

Los cargos de Presidente y Consejero Delegado nunca podrán ser ejercidos simultáneamente por la misma persona.

En el caso de vacante del Presidente, el Consejo de Administración será convocado urgentemente por el Presidente en funciones con el fin de designar nuevo Presidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos, designará a un secretario y, en su caso, a uno o a varios vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, de cada vicesecretario. El secretario y los vicesecretarios podrán o no ser consejeros. El secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, debe desempeñar las siguientes:

- a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

- c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

En su defecto, la sustitución del Secretario recaerá en el Consejero más joven entre los asistentes a la reunión.

Las funciones de Letrado Asesor serán ejercidas por la persona que designe el Consejo, de acuerdo con el Reglamento del Consejo de Administración.

### **Artículo 27.- Consejero Delegado**

El Consejo de Administración designará de su seno un Consejero Delegado, que podrá tener encomendada la gestión ordinaria del negocio, con las máximas funciones ejecutivas. El Consejo de administración delegará en el Consejero Delegado todas sus facultades, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos sociales o en el Reglamento del Consejo.

La designación del Consejero Delegado requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá designar a más de un consejero para desempeñar el cargo de consejero delegado con las facultades que el Consejo establezca.

Será necesario que se celebre un contrato entre el Consejero Delegado y la Sociedad o cualquier consejero ejecutivo y la Sociedad, de conformidad con lo previsto en la ley. A tal efecto:

- (i) El contrato deberá ser previamente aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.
- (ii) En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en este contrato.
- (iii) El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General

### **Artículo 28.- Convocatoria del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo convoque su Presidente o en su caso, el consejero coordinador, en la forma establecida en el Reglamento del Consejo de Administración y en los demás casos previstos por la Ley.

### **Artículo 29.- Quórum y mayoría en el Consejo de Administración.**

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, directa o por representación, de la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la sesión, excepto en los casos en que se requiera una mayoría superior por ley o Estatutos sociales. El Presidente del Consejo de Administración dirigirá y establecerá el orden de las deliberaciones e intervenciones y tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Si todos los Consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación por escrito y sin sesión. Asimismo, las reuniones del consejo podrán celebrarse a través de los medios previstos en el artículo 48 de los Estatutos sociales.

Los Consejeros podrán otorgar para cada reunión, por escrito, incluso a través de los medios previstos en el artículo 48 de los Estatutos sociales, su representación en cualquier otro de los miembros del Consejo. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

Los Consejeros, salvo en los casos en los que el Consejo haya sido convocado con carácter de urgencia, deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, velando por esta práctica el Presidente con la ayuda del Secretario.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente.

Las certificaciones de las actas de la Junta General y del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente.

### **Artículo 30.- Competencias del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Sociedad, que le atribuye la Ley pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de

administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta general.

Dentro de las competencias del Consejo de Administración, figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Junta general y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Junta general y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de estos Estatutos. Salvo prohibición legal, cualquier asunto de la competencia de la Junta general será susceptible de delegación en el Consejo de Administración.

**Artículo 31.- Delegación de facultades y creación del Comisiones en el seno del Consejo.**

Sin perjuicio de los apoderamientos de carácter solidario o mancomunado, general o especial, que pueda conferir a otras personas, el Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades tanto en favor de una Comisión Ejecutiva como de uno o varios Consejeros Delegados, salvo las facultades del Consejo indelegables por la Ley y por los Estatutos sociales, y específicamente las siguientes:

- a) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- b) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- c) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- d) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- e) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- f) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- g) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- h) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- i) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- j) La formulación de las Cuentas Anuales y su presentación a la Junta General.



- k) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- l) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración, siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- m) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- n) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- o) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
- p) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
  - 1.º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
  - 2.º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
  - 3.º que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.
- q) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

El acuerdo del Consejo de delegación de facultades establecerá las funciones atribuidas al órgano delegado. La presidencia y el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva se regirán, supletoriamente, por las mismas reglas aplicables al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros, a su Presidente y Secretario y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas. No obstante lo anterior, el consejo de administración deberá constituir, al menos, una comisión de auditoría y dos

comisiones separadas de nombramientos y retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la ley. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.

El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y el del resto de Comisión del Consejo se regirán, supletoriamente, por las mismas reglas aplicables al Consejo de Administración.

### **Artículo 32.- Comisión Ejecutiva**

La Comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que el Consejo de Administración determine.

Actuará como Presidente de la Comisión quien así determine el Consejo de Administración de entre todos sus miembros, y ejercerá como Secretario el Secretario del Consejo de Administración.

La delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, los presentes estatutos o en el reglamento del Consejo.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente.

La Comisión ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

### **Artículo 33.- Comisión de Auditoría.**

La Comisión de Auditoría estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos, todos externos o no ejecutivos, con una mayoría de representación de consejeros independientes. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que el Consejo de Administración determine.

Uno de los miembros independientes de la Comisión de Auditoría será designado Presidente de la Comisión, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente de esta Comisión y todos los Vocales de la misma serán Consejeros no ejecutivos.

El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Podrán asistir a las reuniones de la misma el responsable de los servicios de auditoría interna, los auditores de cuentas externos y otras personas según establezca el Reglamento del Consejo de Administración. El Reglamento del Consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la Comisión de Auditoría.

La competencia de la Comisión de Auditoría comprende las siguientes facultades:

- a) Informar en la Junta general sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta general, la selección, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar la independencia en el ejercicio de sus funciones.
- c) Supervisar la eficacia del control interno, los servicios de auditoría interna los sistemas de gestión de riesgos de la Sociedad, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- e) Establecer las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de los mismos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculadas a éstos y los honorarios percibidos de estas entidades de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que

hace referencia el apartado anterior individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la norma reguladora de auditoría.

- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
- (i) La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
  - (ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y,
  - (iii) Las operaciones con partes vinculadas.
- h) Las demás competencias que se le atribuyan por ley o en el Reglamento del Consejo de Administración.

A través de su Presidente, la Comisión de Auditoría dará cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario, y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

#### **Artículo 34.- Comisión de Riesgos y Cumplimiento.**

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Riesgos y Cumplimiento a la que se encomendarán facultades relativas al control y supervisión de los riesgos.

La Comisión de Riesgos y Cumplimiento estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos, todos externos o no ejecutivos, con una mayoría de representación de consejeros independientes, y en todo caso el Presidente de la Comisión deberá ser independiente. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que el Consejo de Administración determine.

La Comisión de Riesgos y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente, pudiendo asistir a las reuniones cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno por la propia Comisión.

A través de su Presidente, la Comisión de Riesgos y Cumplimiento dará cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario, y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

El Reglamento del Consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la Comisión de Riesgos y Cumplimiento.

#### **Artículo 35.- Comisión de Retribuciones**

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Retribuciones a la que se encomendarán facultades generales de propuesta e informe en materia retributiva en los términos legalmente establecidos. La Comisión de Retribuciones estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, todos externos y no ejecutivos, con una mayoría de representación de consejeros independientes. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que el Consejo de Administración determine.

La Comisión de Retribuciones deberá estar en todo caso presidida por un consejero independiente.

El Reglamento del Consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la comisión de retribuciones.

A través de su Presidente, la Comisión de Retribuciones dará cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario, y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

#### **Artículo 36.- Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos**

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos a la que se encomendarán facultades generales de propuesta e informe en materia de nombramientos y cese de consejeros en los términos legalmente establecidos.

La Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, todos externos y no ejecutivos, con una mayoría de representación de consejeros independientes. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que el Consejo de Administración determine.

La Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos deberá estar en todo caso presidida por un consejero independiente.

El Reglamento del Consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos.

A través de su Presidente, la Comisión de Sostenibilidad y Nombramientos dará cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario, y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

### **Artículo 37.- Retribución de los Consejeros**

Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del consejo de administración, sea por la junta general de accionistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.

El importe máximo de la remuneración anual para el conjunto de los Consejeros en su condición de tales será determinado por la junta general.

Dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la junta no acuerde su modificación, si bien el consejo podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado.

La retribución indicada podrá ser satisfecha mediante: (a) una asignación fija anual, (b) dietas de asistencia, y (c) entrega de acciones, derechos de opción sobre las mismas o retribución referenciada al valor de las acciones.

Requerirá acuerdo de la Junta General la aplicación de las modalidades de retribución consistentes en entrega de acciones, derechos de opción y demás en que la ley lo exija. El acuerdo de la Junta general expresará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a esta modalidad de retribución, el precio de ejercicio de los derechos de opción y demás conceptos que la ley establezca y podrá tener efectos retroactivos al inicio del ejercicio social al que se refiera.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros y la forma de pago se establecerá por acuerdo del consejo de administración. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones, y las demás circunstancias objetivas que se consideren relevantes.

Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones (sueldos, incentivos, bonuses, pensiones, seguros, compensaciones por cese) que, previa propuesta de la comisión de retribuciones y por acuerdo del consejo de administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de otras funciones, sean de consejero ejecutivo o de

otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del consejo.

Los componentes variables de la remuneración se fijarán de forma que resulte una ratio apropiada entre componentes fijos y variables de la remuneración total.

Los componentes variables no serán superiores al cien por ciento de los componentes fijos de la remuneración total de cada consejero, salvo que la junta general apruebe una ratio superior, que en ningún caso excederá del doscientos por ciento de los componentes fijos de la remuneración total, en los términos legalmente establecidos.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

#### **TÍTULO IV**

##### **BALANCE Y BENEFICIOS**

**Artículo 38.**- El Consejo de Administración deberá formular, en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión serán revisados por Auditores de Cuentas nombrados por la Junta general, de acuerdo con la Ley.

**Artículo 39.**- Se reputarán beneficios brutos de la Sociedad los resultantes de las operaciones y negocios realizados por la misma durante el ejercicio, deducidos todos los gastos generales, de administración, de explotación y mantenimiento, amortizaciones, saneamientos, provisiones, retribuciones, cargas sociales, impuestos y tributos.

El resultado será aplicado a dotación de reservas voluntarias, provisiones y distribución de dividendos a los accionistas o a cuenta nueva del ejercicio siguiente, en la forma y cuantía que la Junta general acuerde a propuesta del Consejo de Administración.

**Artículo 40.**- El pago de los dividendos activos se ajustará a lo establecido en la Ley. La fecha de distribución de dividendos será fijada por la Junta general o, en el caso de dividendos a cuenta, por el Consejo de Administración o la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 41.-** La Junta General podrá acordar el pago del dividendo o la distribución de la prima de emisión de acciones o de cualquier otra reserva de libre disposición, total o parcialmente en valores siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) los valores objeto de distribución sean homogéneos;
- (ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial en el momento de adoptarse el acuerdo, o quede debidamente garantizado por la sociedad que estarán admitidos a cotización dentro del año siguiente a la fecha en que el acuerdo adoptado haya sido ejecutado íntegramente; y
- (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la sociedad en el momento de la adopción del acuerdo.

Las distribuciones de dividendos que se realicen de una forma distinta del efectivo o de instrumentos de fondos propios estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable y deberán contar en su caso con la autorización previa de la autoridad competente.

En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumplan simultáneamente las tres condiciones previstas en el párrafo inmediatamente anterior.

**Artículo 42.-** Se considerará prescrito en favor del Banco todo dividendo cuyo pago no se reclame a los cinco años de ser exigible.

## **TÍTULO V**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 43.-** La Sociedad se disolverá por las causas previstas en las Leyes vigentes.

**Artículo 44.-** Disuelta la Sociedad se practicará la liquidación de la misma de conformidad con las normas establecidas por la Ley, quedando en vigor durante la liquidación las facultades de la Junta general de accionistas.

El nombramiento y las funciones de los liquidadores y el procedimiento de la liquidación se ajustarán a lo regulado en la Ley.

**Artículo 45.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Sociedades de Capital, transcurridos tres años desde la fecha de liquidación definitiva, se considerarán caducadas y sin ningún valor las acciones y las obligaciones de toda especie que no se



hubieren presentado para reclamar el capital, beneficios e intereses correspondientes, y su importe será distribuido por completo entre los accionistas que hayan comparecido.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 46.**- Los accionistas, al igual que la Sociedad, con renuncia de su propio fuero, quedarán expresa y terminantemente sometidos al fuero judicial del domicilio del Banco, y dentro de él, al Juzgado que legalmente sea competente para el conocimiento de cualquier cuestión que pueda surgir entre ambos.

**Artículo 47.**- Las referencias contenidas en los presentes Estatutos a la Ley de Sociedades de Capital se entienden hechas al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o a las leyes posteriores que deroguen, sustituyan o complementen lo establecido en dicho Texto Refundido.

**Artículo 48.**- Los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, los accionistas y los administradores, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos, telemáticos u otras técnicas de comunicación a distancia, garantizando, en todo caso, la seguridad y los derechos de los accionistas.

Este régimen será aplicable a la celebración, votación y adopción de acuerdos por los órganos de la Sociedad, así como a la solicitud y al otorgamiento de la representación para las Juntas Generales.

El Reglamento de la Junta General podrá regular la participación a distancia de los accionistas en la Junta General de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Para que los accionistas puedan conferir su representación en la Junta General por medios de comunicación electrónica o telemática a distancia, o ejercer el voto previamente o en la Junta a través de los mismos, será necesario que dichos medios garanticen debidamente la representación conferida y la identidad del representado. El Consejo de Administración, de acuerdo en su caso con el Reglamento de la Junta General, podrá exigir la firma electrónica reconocida u otros medios que sin cumplir ese requisito

el Consejo considere que reúnen garantías de autenticidad y de identificación del accionista.

En la convocatoria de la Junta General se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el Consejo de Administración para permitir el ordenado desarrollo de la Junta, en los términos establecidos en la ley.